

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 374**-2024-GAT/MDB**

Breña, 5 NOV 2024

VISTO, el Expediente N° 2024-08921 de fecha 13 de mayo de 2024, presentado **SEGUNDO JUAREZ MERINO**, registrado con código de contribuyente N° 112130, con domicilio real y procesal ubicado en **JR. FULGENCIO VALDEZ N° 474 – DISTRITO DE BREÑA**, quien solicita el otorgamiento del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del **IMPUESTO PREDIAL POR SER PERSONA ADULTA MAYOR NO PENSIONISTA** de acuerdo con el DS. N°156-2004- EF, respecto al predio mencionado anteriormente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", en concordancia, con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

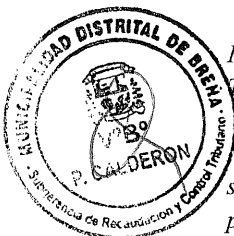
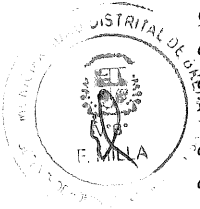
El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que conforme a las disposiciones pertinentes, requiriéndose de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria";

Que, el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, señala que el Impuesto Predial es de periodicidad anual, y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, considerándose predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. Asimismo, el primer párrafo del artículo 9° de la citada norma prevé que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Además, el artículo 10° de la norma citada dispone que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que, el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF y modificatorias, establece que "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo". Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual a mérito del Cuarto párrafo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, publicada el 21 julio 2016, la cual dispone textualmente lo siguiente:

Primera. Incorporación de un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Incorpórase un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, en los siguientes términos: "Artículo 19.- [...] Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual"



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es de periodicidad anual, por lo que habiendo realizado la verificación en el Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, se observa que el contribuyente mantiene pendiente deuda por concepto de Impuesto Predial 2024 del Tercer y Cuarto Trimestre con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2024 y 30 de noviembre de 2024, respectivamente.

Por lo que, en ese sentido al haber cancelado el contribuyente el primer y segundo trimestre del Impuesto Predial del año 2024, y en virtud que el mismo es de periodicidad anual, corresponde a esta administración el otorgamiento del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del IMPUESTO PREDIAL POR SER PERSONA ADULTA MAYOR NO PENSIONISTA a partir del año 2025.

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, dispone los requisitos necesarios a fin de acceder al Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del **IMPUESTO PREDIAL POR SER PERSONA ADULTA MAYOR NO PENSIONISTA**:

Artículo 3.- Disposiciones para la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas

Para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, debe cumplirse lo siguiente:

- a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción. b) El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. c) El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción. d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo. e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda.

Que, a folios 07 el administrado adjunta copia de su DNI con el que demuestra que cuenta con 78 años; a folios 08 adjunta formato de solicitud de la Municipalidad de Breña sobre declaración jurada para la deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial de persona adulta mayor no pensionista, en el que declara que es propietaria de un solo predio a nombre propio y que está destinado al uso vivienda; a folios 09 ha adjuntado la Declaración Jurada de percepción de una remuneración mensual menor de 01 UIT en la que consigna que no es trabajador dependiente, ni independiente, ni recibe ingresos iguales, superiores o inferiores a 1 UIT; a folios 10 adjunta constancia N° 000138-2024-DPE.OD-ONP, expedido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por la cual consta que el administrado no se encuentre registrado como pensionista; a folios 12 adjunta Certificado Positivo de Propiedad emitido por la SUNARP, que certifica que aparece inscrito a nombre del administrado el inmueble con dirección: JR. FULGENCIO VALDEZ N° 474 – DISTRITO DE BREÑA, partida registral N° 40846379. No existe inscrito o anotado preventivamente otro bien en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.

Que, a fin de dilucidar sobre el criterio de uso de vivienda en el predio ubicado en **JR. FULGENCIO VALDEZ N° 474 – DISTRITO DE BREÑA**, se solicitó a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, mediante **Memorándum N° 456-2024-SGRCT-GAT/MDB** de fecha 12 de agosto de 2024, la verificación in situ respecto si el predio es para el uso de vivienda. Dicha Subgerencia, mediante **Memorándum N° 198-2024-SGFT/MDB** de fecha 10 de septiembre de 2024, informa que de la inspección ocular realizada en el predio supracitado, se constató que el administrado domicilia en el inmueble y que el uso es de vivienda.

En la calificación de la presente solicitud, se debe considerar la aplicación del principio de presunción de veracidad prescrito en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se señala "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante revisión en el Sistema de Administración Tributaria Municipal (SATMUN), en el módulo de estado de cuenta del contribuyente **SEGUNDO JUAREZ MERINO**, se pudo verificar que el periodo 2024 se encuentra cancelado hasta el segundo trimestre, en ese sentido, se hace mención que corresponde otorgar el Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del **IMPUESTO PREDIAL a partir del año 2025**.

Que, en tal sentido, al haber acreditado que el administrado posee una única propiedad, ser persona adulta mayor y no percibir ingresos mayores a 1UIT, así como lo demás requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal y artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF; correspondiendo entonces declarar **PROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del **IMPUESTO PREDIAL POR SER PERSONA ADULTA MAYOR NO PENSIONISTA A PARTIR DEL AÑO 2025**.

Que, el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa previo informe de las áreas competentes los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Beneficio de Adulto Mayor no Pensionista, presentado por **SEGUNDO JUAREZ MERINO**, identificado con **DNI N° 06792648** con **código de Contribuyente N° 112130**, debiéndose deducir de la base imponible un monto equivalente a 50 unidades Impositivas Tributarias (UIT), a **partir del 01 de enero de 2025**, con respecto al inmueble ubicado en **JR. FULGENCIO VALDEZ N° 474 – DISTRITO DE BREÑA**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El administrado **SEGUNDO JUAREZ MERINO**, identificado con **DNI N° 06792648**, está obligado a efectuar su declaración jurada de Autovalúo (Impuesto Predial) anualmente; así como comunicar a la Administración las modificaciones que se produzcan en el predio, siendo el caso que estará sujeto a la fiscalización posterior, en conformidad con el artículo 62° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado con el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

ARTICULO TERCERO. - Se informa al administrado que perderá el beneficio, si en el proceso de fiscalización se constata falsedad de los datos consignados en su solicitud de declaración jurada, entre ellos, tener otro inmueble sea rustico y/o urbano, bien a nombre propio o de la sociedad conyugal, a nivel nacional, departamental o local, tener alquilado toda la vivienda, así como el incumplimiento de las otras condiciones establecidas por ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente a la parte interesada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distrib.
Interesado
Exp.
GAT
SGEC
SGRCT



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
FREDISBILDA ELIANA MILLA DE AMORETTI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA